

## La irrupción de AIDEF en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos

*Andrés Mahnke Malschafsky\**

### PREÁMBULO

El Sistema Interamericano de protección de los Derechos Humanos (en adelante SIDH) es, sin lugar a dudas, una de las fuentes más sólidas para el desarrollo y la aceptación de los derechos humanos en el mundo y la región. Desde el establecimiento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (Comisión o CIDH en adelante) en 1959, su evolución ha ido ampliándose y progresando, ocupando un rol clave en la promoción y protección de los derechos humanos en las Américas, e inspirando a los demás actores de los sistemas de protección internacional. En este contexto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante Corte IDH, Corte, Tribunal Interamericano o Tribunal), a través de sus funciones consultiva y contenciosa, ha permitido permear legislaciones y prácticas de todo el continente, sirviendo de guía para la incorporación de estándares de derechos humanos en las más diversas áreas.

Hoy, al repasar el abundante trabajo del Tribunal Interamericano, me referiré a un actor incorporado recientemente al pro-

---

\* Defensor Nacional de la Defensoría Penal Pública de Chile y Coordinador General de la Asociación Interamericana de Defensorías Públicas (AIDEF).

ANDRÉS MAHNKE MALSCHAFSKY

---

cedimiento de petición de casos individuales, relevando el aporte que ha significado su inclusión al fortalecimiento del litigio en sede interamericana. Se trata de los Defensores Públicos Interamericanos (DPI), vinculados específicamente a la Asociación Interamericana de Defensorías Públicas (AIDEF).

De este análisis, es posible sostener que la introducción de los DPI al procedimiento de casos contenciosos del SIDH ha importado la satisfacción del derecho de acceso a la justicia de las víctimas de violaciones de derechos humanos en la región, ampliando el ámbito de su defensa.

En este sentido, y desde una óptica de la defensa pública, esta intervención relevará el desarrollo del derecho a la defensa a partir del trabajo de la Corte Interamericana, su extensión para la satisfacción del derecho de acceso a la justicia, la importancia de las alianzas estratégicas entre los órganos del SIDH para la materialización de la representación jurídica de las víctimas de violaciones a los derechos humanos, el rol que ha cumplido el Defensor Público Interamericano de AIDEF en el litigio ante la Corte Interamericana y los desafíos que importa para la defensa y el Sistema Interamericano el cumplimiento de los fallos de la Corte IDH.

ALGUNOS APUNTES SOBRE EL DERECHO  
A LA DEFENSA EN LA JURISPRUDENCIA  
DE LA CORTE IDH Y SU IMPORTANCIA  
PARA SATISFACER EL ACCESO A LA JUSTICIA

El derecho a defensa en la jurisprudencia de la Corte IDH ha estado circunscrito al tratamiento de las garantías judiciales que emanan del artículo 8.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH, Convención o Convención Americana). En ese entendido, este derecho “obliga al Estado a tratar al individuo en todo momento como un verdadero sujeto del proceso, en el más amplio sentido de este concepto, y no simplemente como objeto del mismo”.<sup>1</sup> Asimismo, en la Opinión Consultiva OC-19/99

---

<sup>1</sup> Corte IDH. *Caso Barreto Leiva vs. Venezuela*, párr. 29; *Caso López Mendoza vs. Venezuela*, párr. 117.

## La irrupción de AIDEF en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos

---

sobre el Derecho a la Información sobre Asistencia Consular en el Marco de las Garantías del Debido Proceso Legal, la Corte tuvo ocasión de referirse a la importancia de este derecho como una herramienta que permite hacer valer los derechos e intereses de los justiciables en forma efectiva, en un pie de igualdad procesal respecto de los demás intervinientes.<sup>2</sup>

El Tribunal Interamericano ha entregado una valiosa interpretación respecto de la oportunidad y medios que satisfacen el estándar que supone un correcto ejercicio de este derecho. Así, debe entenderse que el derecho a defensa le asiste a una persona desde que se le señala como posible autor o partícipe de un hecho punible, culminando una vez que se encuentre finalizado el proceso, lo que incluye la completa ejecución de la pena.<sup>3</sup> Con relación a los medios, los literales c), d) y e) del artículo 8.2 de la Convención Americana constituyen la fuente normativa que ha permitido a la Corte IDH desarrollarlos.

Teniendo en cuenta que un análisis detallado de cada una de estas garantías excede el propósito de esta presentación, me detendré en algunos elementos aportados por la Corte IDH que resultan novedosos para la actividad de la defensa y de los demás intervinientes de un procedimiento. En este sentido, la Corte IDH ha entendido que el derecho del inculpado a que se le conceda el tiempo y los medios adecuados para la preparación de su defensa debe extenderse como un requisito *sine qua non* en su intervención procesal.<sup>4</sup> Asimismo, en el cumplimiento diligente de este derecho importa que el inculpado pueda comunicarse “libre y privadamente” con su defensor, permitiéndole a este último tener acceso al expediente con suficiente antelación para preparar la defensa.<sup>5</sup>

---

<sup>2</sup> Corte IDH. El Derecho a la Información sobre la Asistencia Consular en el Marco de las Garantías del Debido Proceso Legal. Opinión Consultiva OC-16/99, párrs. 117-119.

<sup>3</sup> Corte IDH. *Caso Barreto Leiva vs. Venezuela*, párr. 29; *Caso López Mendoza vs. Venezuela*, párr. 117; *Caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México*, párr. 154.

<sup>4</sup> Corte IDH. *Caso Radilla Pacheco vs. México*, párr. 252; *Caso Castillo González y otros vs. Venezuela*, párr. 168.

<sup>5</sup> Ver Corte IDH. *Caso Suárez Rosero vs. Ecuador*. párr. 83; *Caso Castillo Pe-*

Por su parte, el derecho que le asiste a los imputados de un proceso a designar libremente a su defensa o exigir una proporcionada por el Estado ha venido a consagrar el derecho a la defensa técnica que, de acuerdo con la Corte IDH, supone la asesoría al investigado sobre sus derechos y deberes, así como la posibilidad de ejercer recursos contra actos que afecten sus derechos. Además, implica la ejecución de un control crítico y de legalidad en la producción de prueba por parte de la defensa letrada.<sup>6</sup> De este modo, el Estado se encuentra obligado a asegurar que el imputado cuente con una defensa que obre diligentemente. En otras palabras, no basta la designación formal de un defensor, sino que este proteja las garantías procesales del acusado y evite que sus derechos se vean lesionados.<sup>7</sup>

A propósito de la obligación que surge para el Estado de proporcionar un defensor al inculcado, la Corte ha entendido que esta garantía se extiende a los procesos administrativos que afectan derechos fundamentales de las personas. Así, por ejemplo, respecto de expulsiones administrativas de personas migrantes, la Corte IDH sostuvo que “en procedimientos administrativos o judiciales en los cuales se pueda adoptar una decisión que implique la deportación, expulsión o privación de libertad, la prestación de un servicio público gratuito de defensa legal es necesaria para evitar la vulneración del derecho a las garantías del debido proceso”.<sup>8</sup>

Recientemente, a propósito del caso *Ruano Torres y otros*, la Corte IDH se pronunció de manera detallada con relación al estándar de debida diligencia en el ejercicio de la defensa, no ya tanto por la interferencia de terceros, sino en el marco del ejercicio de aquella por parte del defensor público. Los criterios desarrollados por el Tribunal son clarificadores para ajustar la actividad de la defensa a la Convención Americana. Elementos

---

*truzzi y otros vs. Perú*, párr. 141.

<sup>6</sup> Corte IDH. *Caso Barreto Leiva vs. Venezuela*, párr. 61; *Caso Vélez Loor vs. Panamá*, párr. 132.

<sup>7</sup> Corte IDH. *Caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México*, párr. 155.

<sup>8</sup> Corte IDH. *Condición jurídica y Derechos de los Migrantes Indocumentados*. Opinión Consultiva OC-18/03, párr. 126; *Caso Vélez Loor vs. Panamá*, párr. 146.

## La irrupción de AIDEF en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos

---

adicionales sobre este caso se entregarán más adelante, cuando se examine la intervención de los DPI ante la Corte IDH.

Tal relevancia ha cobrado el trabajo de la defensa pública que se entiende como parte integrante del debido proceso, principio estructurante del Estado de derecho. Siguiendo esa línea, el Comité de Asuntos Jurídicos de la OEA dio cuenta de la importancia del ejercicio de este derecho, mediante la aprobación de los “Principios y Directrices sobre la Defensa Pública en las Américas”, en la Resolución N° 226, del 13 de octubre de 2016, reconociendo el trabajo efectuado por la Asociación Interamericana de Defensorías Públicas.

### LA GÉNESIS DE LOS DPI Y LA MODIFICACIÓN REGLAMENTARIA

La inclusión y el rol de las víctimas ante el procedimiento de peticiones individuales de los órganos del SIDH es un elemento que ha estado presente desde los inicios de la función contenciosa de la Corte IDH. Ya en el año 1991, la reforma al reglamento de la Corte incorporó una redacción que posibilitaba que los delegados de la Comisión fuesen acompañados por las víctimas en la comparecencia ante el Tribunal.<sup>9</sup> La modificación reglamentaria del año 2009 se erige como el corolario del esfuerzo en equilibrar la participación de la víctima en el proceso, en el camino constante por reforzar la protección de los derechos de las personas que litigan ante el SIDH.

La reforma del 2009 buscó, entre otras cosas, dotar de mayor protagonismo a la víctima en su litigio contra el Estado. De esta manera, se aseguraba la posibilidad de que la Comisión In-

---

<sup>9</sup> Reglamento aprobado por la Corte en su vigesimotercer Período Ordinario de Sesiones celebrado del 9 al 18 de enero de 1991. Artículo 22 - Representación de la Comisión “1. La Comisión será representada por los abogados que al efecto designe. Estos abogados podrán hacerse asistir por cualquier persona de su elección. 2. Si entre quienes asisten a los delegados conforme al párrafo precedente figuran abogados representantes designados por el denunciante original, por la presunta víctima o por los familiares de esta, esta circunstancia deberá comunicarse a la Corte”.

ANDRÉS MAHNKE MALSCHAFSKY

---

teramericana mantuviera su rol de órgano del Sistema, encomendado por la OEA para la promoción y fortalecimiento de los derechos humanos en el continente, dejando de ser “parte procesal” en el trámite ante la Corte. En este sentido, el nuevo artículo 2.11 del reglamento de la Corte IDH, define al Defensor Interamericano como “la persona que designe la Corte para que asuma la representación legal de una presunta víctima que no ha designado un defensor por sí misma”. A su vez, la introducción de la designación del defensor de oficio por parte de la Corte IDH se desprende del artículo 37 del reglamento, haciéndolo facultativo para el Tribunal, otorgándole amplia discrecionalidad para evaluar el mérito de la designación, no agotándose esta en la existencia o no de medios económicos.

En relación con esto último, la innovación introducida en el año 2008, mediante el Fondo de Asistencia Legal del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, asegura que las dificultades económicas no obstaculicen la participación de la víctima en el desarrollo del caso ante la Corte IDH. Esto va en línea con lo señalado por la Corte en su informe anual del año 2010, a fin de asegurar a todas las personas las condiciones necesarias para que puedan acceder tanto a la justicia nacional como internacional. En ese contexto, proveer de los medios necesarios para que las partes comparezcan ante la Corte IDH constituye una garantía para evitar la discriminación en el acceso a la justicia, permitiendo a su vez, el acceso a una defensa adecuada.

EL DEFENSOR INTERAMERICANO  
COMO GARANTÍA DE ACCESO  
A LA JUSTICIA EN EL SIDH

La incorporación de la figura del Defensor Interamericano es una muestra concreta del esfuerzo de la Corte IDH por satisfacer íntegramente el acceso al SIDH de las víctimas que carecen de asistencia jurídica. Además, la víctima adquiere un real protagonismo, y sus intereses son representados de manera independiente a la labor que ejerce la CIDH. Asimismo, el cambio permitió redefinir el rol de la Comisión, ajustado a su calidad de órgano del SIDH.

## La irrupción de AIDEF en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos

---

La incorporación del DPI va en línea con lo establecido en las 100 Reglas de Brasilia sobre acceso a la justicia de las personas en condiciones de vulnerabilidad, y que ha inspirado el trabajo de las defensorías en el continente. Las Reglas abogan por una actuación estatal más intensa, a objeto de vencer, eliminar o mitigar las barreras en la satisfacción del derecho de acceso a la justicia de ciertos grupos vulnerables.<sup>10</sup> En este sentido, la incorporación de la figura del DPI salvaguarda el ejercicio de este derecho en sede interamericana, haciendo al sistema consistente con sus propios estándares.

La Corte IDH ha abordado la idea de “unidad de la protección nacional e internacional”, entendida como el continuo de la defensa en el sistema internacional, con el objeto de otorgar coherencia al funcionamiento del sistema de protección de los derechos fundamentales. En este sentido, el Tribunal ha destacado la importancia de la “integridad institucional del sistema de protección consagrado en la Convención Americana”,<sup>11</sup> que conjuga los sistemas nacionales con el internacional, como un todo orgánico, bajo la interpretación de buena fe que debe realizarse respecto de los tratados internacionales en derechos humanos.

Tal como se verá a continuación, la existencia de un DPI, al alero de AIDEF, constituye un ejemplo de unidad entre protección nacional e internacional, a través de la integridad institucional.

### EL ACUERDO DE ENTENDIMIENTO CORTE IDH — AIDEF

Este Acuerdo constituye un modelo único en los sistemas de jurisdicción internacional. Con ocasión de la introducción del

---

<sup>10</sup> Ver Lauría, M. Mauro, “El defensor interamericano. La protección de las víctimas en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos”, *Revista de Derecho Penal y Procesal Penal*, Buenos Aires, Abeledo Perrot, Vol. 2013-5, pp. 903-910.

<sup>11</sup> Nash, Claudio, *Informes en Derecho. Defensores Públicos en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos*, Chile, Defensoría Penal Pública, p. 31.

ANDRÉS MAHNKE MALSCHAFSKY

---

Defensor Interamericano, la Corte se vio en la necesidad de operativizar su existencia. Para ello, la Corte y la Asociación Interamericana de Defensorías Públicas suscribieron un acuerdo de entendimiento, considerando que ambas instituciones “cumplen una importante misión en el ámbito de la justicia en sus respectivos campos de competencia, por lo que es necesario coordinar sus esfuerzos para garantizar el acceso a la justicia interamericana de aquellas personas que carecen de representación legal y de este modo garantizar una efectiva defensa ante la misma”.<sup>12</sup>

La AIDEF es una institución de carácter civil, no lucrativa y apolítica. Está integrada por instituciones estatales de defensorías públicas y asociaciones de defensores públicos de América. Esta asociación se constituyó en el contexto del II Congreso Interamericano de Defensorías Públicas, el 18 de octubre del año 2003. En consecuencia, a través de la designación por parte de AIDEF de uno de sus defensores adscritos a ella, se materializa la inclusión del Defensor Interamericano en el proceso ante la Corte IDH, bajo ciertos criterios de selección.

El acuerdo comenzó a regir el 1 de enero del año 2010 y, hasta la fecha, los DPI de la AIDEF han participado en 18 casos ante la Corte IDH. Durante el año 2013, AIDEF suscribió un acuerdo con la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, mediante el cual se hizo aplicable la designación de un DPI por parte de AIDEF, para el examen de fondo de un caso ante la CIDH, abarcando en la actualidad todo el trámite de peticiones individuales ante el SIDH.

Uno de los elementos a destacar respecto a la creación de esta fórmula, dice relación con la independencia que se asegura a la víctima y los demás intervinientes del procedimiento, para el desarrollo del litigio ante la Corte IDH. Los DPI designados por AIDEF no tienen dependencia orgánica o funcional de la Corte IDH o de la CIDH. Es más, para asegurar la independencia en el trabajo que desarrollan los Defensores Públicos Interamericanos de AIDEF, y según la disponibilidad material, se nombra a uno

---

<sup>12</sup> Considerando preliminar del “Acuerdo de entendimiento entre la Corte IDH y la AIDEF”, de 25 de septiembre de 2009.



## La irrupción de AIDEF en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos

---

perteneciente al Estado supuestamente responsable, y otro proveniente de una defensoría o asociación de otro Estado.

Finalmente, la posibilidad de articular la figura de los DPI al amparo de la AIDEF posibilita trabajar en la permanente capacitación de estos intervinientes, elevando la calidad de la asistencia jurídica ante el Sistema. Estamos hablando de defensores públicos de las Américas que están familiarizados con los diversos sistemas legales locales, y cuya selección está supeditada a un alto conocimiento del SIDH. Asimismo, la coordinación general y ejecutiva ha sido clave en la comunicación con la Corte IDH para satisfacer las exigencias que demanda la presentación y alegación de los casos. Existe un respaldo institucional sólido tras la participación de los DPI de AIDEF en el litigio ante la Corte, lo que otorga garantías al Sistema en general.

### CASOS EMBLEMÁTICOS LITIGADOS POR LOS DPI EN EL SIDH

El caso que inauguró la presencia del Defensor Interamericano fue *Furlán y familiares*.<sup>13</sup> Asimismo, fueron miembros de la AIDEF quienes asumieron la representación de las víctimas. En este caso, la Corte IDH ahondó en el desarrollo de las obligaciones que recaen sobre el Estado de satisfacer de un recurso judicial rápido y efectivo a las personas, más allá de la existencia formal de este. Además, este caso representa un avance en la protección de la niñez, que había sido objeto de tratamiento por la Corte IDH en su Opinión Consultiva OC-17/2002.

A propósito del caso *Furlán*, la Corte interrelaciona la garantía judicial y protección judicial de los artículos 8 y 25 de la CADH, con la protección de niños, niñas y adolescentes con discapacidad mental (artículo 19 CADH).<sup>14</sup> El Tribunal Intera-

---

<sup>13</sup> Corte IDH. *Caso Furlán y familiares vs. Argentina*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2012. Serie C No. 246.

<sup>14</sup> Moure, Ana María, “El defensor interamericano y la defensa de los derechos del niño. Caso Furlán”, *Revista Chilena de Derecho*, vol. 40, No 3, 2013, pp. 989-999.

ANDRÉS MAHNKE MALSCHAFSKY

---

americano determinó que el Estado era internacionalmente responsable por la vulneración del artículo 8.1 de la Convención, en relación con los artículos 19 y 1.1 del mismo instrumento. Asimismo, la Corte IDH resolvió la responsabilidad internacional de Argentina por la falta de participación del Asesor de Menores en el caso, lo que trajo consigo la afectación del derecho a las garantías judiciales y el incumplimiento de la obligación de garantía respecto del acceso a la justicia y derecho a la integridad personal de la víctima.

Un segundo caso que vale la pena considerar se refiere al ciudadano salvadoreño José Agapito Ruano Torres,<sup>15</sup> que fue condenado a una pena de 15 años, aun cuando existían elementos suficientes para acreditar su inocencia. La importancia de este caso para el SIDH se relaciona con que la Corte efectúa un análisis pormenorizado del derecho a la defensa técnica. Entre otros aspectos, el Tribunal dispuso que la Convención Americana consagra que la defensa técnica es irrenunciable y que la exigencia de contar con un abogado que la ejerza no está supeditada —únicamente— a la falta de recursos económicos. Al analizar las actuaciones de la defensa en el caso concreto, la Corte determinó que las omisiones verificadas originaron un estado de indefensión en el inculpado, ocasionando la afectación de sus garantías judiciales. Ante esto, hizo extensible la responsabilidad a las demás autoridades judiciales, que tenían la obligación de tutela.

Durante el año en curso, la Corte ha pronunciado sentencias muy relevantes para el SIDH. En el caso *V.R.P., V.P.C. y otros*,<sup>16</sup> el Tribunal se refirió a la violencia institucional con ocasión de la tramitación de un proceso penal. Aquí, se discutió en detalle de qué manera las diligencias investigativas llevadas a cabo en el marco de un proceso penal podían ser constitutivas de una vulneración de los derechos convencionales de la víctima. Más aún, cuando esta última era menor de edad y víctima de violencia sexual. La tensión entre derecho a defensa y la protección de la víc-

---

<sup>15</sup> Corte IDH. *Caso Ruano Torres y otros vs. El Salvador*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de octubre de 2015. Serie C No. 303.

<sup>16</sup> Corte IDH. *Caso V.R.P., V.P.C. y otros vs. Nicaragua*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de marzo de 2018. Serie C No. 350.

## La irrupción de AIDEF en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos

---

tima en el marco del proceso penal es un elemento que salta a la vista al analizar este caso.

Finalmente, más recientemente, la Corte IDH notificó la sentencia del caso *Poblete Vilches y otros*,<sup>17</sup> donde por primera vez se refirió a la violación del derecho de acceso a la salud a partir del artículo 26 de la Convención. Esto demuestra la constante evolución del Sistema Interamericano, que ya el año 2017 conoció de las primeras sentencias que declararon la violación del referido artículo. Más allá de la discusión de fondo sobre la apertura de la Corte IDH a declarar la violación del artículo 26, lo que debe llamar la atención es el constante desafío que supone el desarrollo progresivo de los derechos humanos, entendiendo que los tratados internacionales en la materia son verdaderos “instrumentos vivos”, que demandan una interpretación evolutiva de sus derechos.

### DESAFÍOS

Para la AIDEF constituye un desafío permanente la adopción de nuevos casos sometidos al conocimiento de la CIDH y la Corte IDH. La representación de víctimas ante el SIDH, como parte de esta idea de integridad de los sistemas de protección a la que se hizo alusión más arriba, implica una responsabilidad que exige un constante perfeccionamiento y conocimiento del SIDH y los demás sistemas de protección. Por lo mismo, la incorporación de experiencias comparadas ha sido una constante en el trabajo desarrollado por AIDEF mediante la alianza con entidades y académicos pertenecientes a otras regiones.<sup>18</sup>

---

<sup>17</sup> Corte IDH. *Caso Poblete Vilches y otros vs. Chile*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de marzo de 2018. Serie C No. 349.

<sup>18</sup> En alianza con Eurosocietal, AIDEF ha desarrollado: (i) un Manual regional sobre las Reglas de Bangkok en clave de defensa pública relacionado con la protección de las mujeres y el empleo de una perspectiva de género en recintos penitenciarios (2016); (ii) un Manual regional de buenas prácticas penitenciarias (2015); (iii) un Manual de Monitoreo de Derechos Humanos en los Centros de Privación de Libertad por parte de las Defensorías Públicas (2014); (iv) una Guía Regional para la Defensa Pública y la Protección Integral de las Personas Privadas de Libertad (2013). Asimismo, se ha brindado capacitación a defensores penales públicos por Carmen

En este orden de ideas, la necesidad de contar con instrumentos que vayan contribuyendo al trabajo de los DPI de AIDEF y los demás actores del SIDH se erige como un motivo de permanente preocupación. Lo anterior ha abierto nuevas oportunidades para desarrollar un trabajo que incorpore aspectos relevantes en la efectividad del SIDH. De ahí surge la idea de contar con un Observatorio de jurisprudencia de las sentencias de la Corte IDH, con miras a dar seguimiento al cumplimiento de éstas, a través de un monitoreo continuo y la recopilación de información pública actualizada.

El Observatorio tiene por objeto proveer a las Defensorías Públicas y a las Asociaciones de Defensores Públicos de las Américas de un mecanismo interno de seguimiento de las sentencias dictadas por la Corte IDH, que permita analizar su ejecución al interior de los Estados y evaluar su cumplimiento. A partir de esta información, AIDEF puede satisfacer los requerimientos de información que efectúe la Corte IDH para apreciar el cumplimiento de las sentencias, en conformidad con lo señalado en el artículo 69.2 de su reglamento y apoyar el trabajo de los DPI.

Un trabajo de esta naturaleza permite aportar información de la implementación de los fallos de la Corte IDH en sede local. Para ello, es importante la construcción de criterios y estándares para la observación, seguimiento y cumplimiento de los fallos, cuya medición pueda ser entregada por medio de indicadores estructurales, de proceso y resultado. A través de esta metodología se pueden determinar una serie de factores que permitan establecer los derechos más vulnerados, los Estados con mayor tendencia a la afectación de éstos, las medidas de reparación más empleadas y las que cuentan con un mayor y menor grado de satisfacción por parte de los Estados. Asimismo, con la información procesada será posible contribuir al proceso de supervisión existente.

---

Morte-Gomez, Letrada-Jefa de División del Tribunal Europeo de Derechos Humanos y Doctora en Derecho Constitucional, Universidad Rey Juan Carlos (España).

## La irrupción de AIDEF en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos

---

### CONSIDERACIONES FINALES

El trabajo de AIDEF dentro del SIDH, a través de los Defensores Interamericanos, constituye un ejemplo de trabajo colaborativo con resultados concretos en la satisfacción de los derechos humanos. La posibilidad de articular la institucionalidad en torno a elementos comunes permite potenciar a cada institución y al Sistema en general.

En este orden de ideas, la inclusión de la AIDEF dentro del procedimiento de peticiones del litigio interamericano es capaz de aumentar el valor de los esfuerzos conjuntos, que individualmente sería muy complejo de alcanzar, transformándose en un actor insustituible. Este modelo, único dentro de los sistemas de protección de los derechos humanos, debe tender a la consolidación y perfeccionamiento para el beneficio de los órganos del Sistema y las personas que lo utilizan.